

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.4 Y 4.29 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que es de interés general el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Ecología es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, correspondiendo entre otros asuntos el despacho de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal, emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como el de formular el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, en términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1.1 fracción III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

Que aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el sitio conocido como Presa Guadalupe, tiene las siguientes características de ubicación, cuyas coordenadas extremas son: longitud mínima 99°14'29", mínima 99°17'05"; latitud mínima 19°36'52", máxima 19°37'13"; en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, siendo un vaso regulador de avenidas pluviales, el agua almacenada se utiliza para riego.

Que la Presa Guadalupe se ubica en la zona oeste de la cuenca Valle de México en los lomeríos suaves que marcan el límite del Valle de México con la Sierra de Monte Alto, a su vez, se localiza al oeste de la Cabecera Municipal de Cuautitlán Izcalli, su curso bajo sirve de drenaje municipal a los fraccionamientos: La Aurora, San Antonio, Los Arcos del Alba, Infonavit, Jardines de la Hacienda, Bosques de la Hacienda y San Juan Atlamica, entre otros.

Que por su ubicación fisiográfica, el Vaso Lacustre se localiza en los Lomeríos de la subprovincia de Lagos y Volcanes de Anáhuac, formando parte de la Provincia del Eje Neovolcánico, con una altitud promedio de 2,308 metros sobre el nivel del mar.

Que las características geológicas en que se localiza la Presa, se distribuyen de la siguiente forma: su porción sur, está sobre materiales de conglomerados y brechas volcánicas formadas en el periodo terciario de la era Cuaternaria de tipo Igneo extrusivo, lo que dio origen al paisaje abrupto compuesto de basalto y andesita; en la zona norte y las partes bajas existen depósitos sedimentarios clásticos que permiten la recarga de los mantos freáticos, ya que las laderas de la Sierra de las Cruces, particularmente las del lado de la Cuenca de México,

están surcadas por un gran número de cañadas, que permiten una permeabilidad media en sus materiales no consolidados. En sus altas cumbres existen inicios de glaciares, aunque es probable que actualmente se encuentren en retroceso.

Que tomando en consideración el tipo de geología superficial, a la Presa Guadalupe la rodean suelos de tipo vertisol cuyas características dependen de la litología zonal, predominando los suelos de color negro en las partes altas y grises a rojizos en las bajas, en consecuencia se vuelven pegajosos y pesados cuando están húmedos, duros y agrietados en estado seco; en general se erosionan moderadamente dependiendo de la exposición solar, la cobertura vegetal (predominando la vegetación de clima templado) y las actividades humanas que se desarrollan a su derredor, predominando las urbano-residencial y campestres.

Que las características hidrográficas del área de influencia de la subcuenca tributaria "Afluentes de la Presa Guadalupe" es de 38,469 hectáreas, incluye a la propia Presa, cuya influencia se ejerce a lo largo del curso alto del Río Cuautitlán; de las cuales 1,750-38-47.8 hectáreas que son las destinadas a proteger.

Que la Presa Guadalupe recibe aportes hídricos de los municipios de Nicolás Romero, Isidro Fabela, Jilotzingo y Atizapán de Zaragoza principalmente, de los cuales figuran poblaciones importantes como Progreso Industrial, Santa María Magdalena Cahuacán y Transfiguración, la cabecera municipal de Santa Ana Jilotzingo; todas ellas se ubican en el curso alto de la subcuenca específica que se convierte en la parte de mayor captación de agua para alimentar a la Presa.

Que los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, tienen entre otros objetivos el reordenar el área urbana, ampliar lo correspondiente a las de preservación ecológica y las de conservación de zonas boscosas, controlando su tala, explotación y deterioro general, particularmente las que se desarrollan en el área de influencia de la Presa Guadalupe y las contiguas.

Que para expedir la declaratoria correspondiente se contó con la participación de los Municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, y se realizó el proceso de consulta popular conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la conservación ecológica y protección al ambiente para el desarrollo sustentable.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Presa Guadalupe", ubicado en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE", UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN IZCALLI Y NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con categoría de Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal, la zona conocida como la Presa Guadalupe, ubicada en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, Estado de México; su área de influencia que incluye manantiales y escurrimientos que tributan al cuerpo de agua, para ser destinada a protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 1,750-38-47.8 hectáreas, (Mil setecientos cincuenta hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y siete punto ocho centiáreas), que comprende el cuerpo de agua, con un perímetro de 17.5 km; sus afluentes, manantiales, zonas forestales, de matorrales, pastizales y áreas urbanas.

TERCERO.- El área natural protegida, comprende zonas de vocación forestal con cobertura, las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a usos distintos a su naturaleza, sea necesario recuperar

para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; la carga de mantos freáticos; protección de manantiales y la biodiversidad, especialmente de numerosas especies de flora y fauna en peligro de extinción; estabilización de rocas y suelos que pudieran generar derrumbes y azoives que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 722,844 habitantes (INEGI. 2000) de los municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, más una población indirecta mayor a 467,886 (INEGI. 2000) que será beneficiada de acuerdo a su radio de influencia.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y cuadro de construcción de la cuenca de la Presa Guadalupe son las que se precisan en el plano y cuadro de construcción que forman parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo sustentable, y a su vez, incrementar las alternativas económico-ambientales que permitan incidir en una mejor calidad de vida para los pobladores de la región; conservar los ecosistemas hidrológicos y forestales en beneficio de la diversidad biológica, favorecer la recarga de los mantos acuíferos, fomentar el desarrollo ecoturístico y la cultura del uso integral de los recursos agua, suelo, flora y fauna; evitando la contaminación y aprovechamiento excesivo.

SEXTO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, que para el efecto se elaborará, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno, rigiéndose de la siguiente forma:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- II. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo con la normatividad vigente durante su apertura, operación y cierre o abandono;
- III. Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's);
- IV. Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad;
- V. Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá hacer mediante la presentación del programa de manejo autorizado, la autorización de impacto ambiental correspondiente y la verificación física del aprovechamiento que no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio;
- VI. No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del área natural protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

SÉPTIMO.- Los lineamientos del Programa de Manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes.

- I. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su conservación en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies con estatus de protección;
- II. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua; y

- III. De aprovechamiento científico, educativo, ecoturístico, esparcimiento y exhibición de plantas y animales, dar cumplimiento a la normatividad de crecimiento urbano sin que vulnere el equilibrio ambiental que pueda revertirse en daños hacia la misma población ante fenómenos naturales, la realización de actividades compatibles con la conservación ecológica en la zona especificando su tipo, extensión y duración.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetarán los elementos y recursos naturales son:

- I. Zonas de protección. De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyendo zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación, hábitat de flora y fauna silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación y colecta científica, y acciones que propicien la recuperación de los ecosistemas y turismo que permitan, con base en la veracidad de la documentación, avalen las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y recuperación natural del sitio;
- II. Zonas de conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Sólo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más de tipo observacional; turismo fotográfico; ecoturismo y campismo, administración de Unidades de Manejo de Fauna y Flora Silvestre (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros:

- a).- Educación ambiental;
- b).- Sumideros con potencial de captura de carbono;
- c).- Recarga de mantos freáticos;
- d).- Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos;
- e).- Cuerpos de agua;
- f).- Estudios taxonómicos de flora y fauna;
- g).- Zonas forestadas;
- h).- Aprovechamiento científicos;
- i).- Formaciones geológicas; y
- j).- Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

- III. Zonas de restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, se promoverán fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productivas como: plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastizales y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otras; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posteridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la carga de mantos freáticos. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas; y

- IV. Zonas de aprovechamiento.- Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Así mismo, éstas se verán denegadas si el potencial de impacto directo o indirecto afecta a zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en estatus. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas a la evaluación de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las licencias municipales respectivas.

NOVENO.- La preservación, protección, conservación, restauración y a aprovechamiento del área natural protegida tiene por objeto:

- I. Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas y de función ecológica; tanto locales como regionales;

- II. Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas;
- III. Recuperar la cobertura forestal de coníferas y latifoliadas;
- IV. Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas;
- V. Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias;
- VI. Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos;
- VII. Evitar el cambio de uso de suelo forestal, ya que pueden provocar un alto índice de erosión e inundaciones en zonas cercanas a los embalses;
- VIII. Evitar el vertido de aguas sin previo tratamiento a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten la contaminación; y
- IX. Promover prácticas silvoagropecuarias de bajo impacto ambiental, bajo las técnicas de manejo y conservación del agua, suelo y vegetación.

DÉCIMO.- En el programa de manejo se determinarán los lineamientos para:

- I. La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos;
- II. La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal;
- III. La administración y vigilancia del área natural protegida;
- IV. La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida; y
- V. La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate; y
- VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

DÉCIMO SEGUNDO.- La autorización para la exploración, investigación y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO TERCERO.- Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

DÉCIMO CUARTO.- Los Ayuntamientos de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, Estado de México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno; Desarrollo Urbano y Vivienda; del Agua, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo; Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO QUINTO.- Inscribese la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

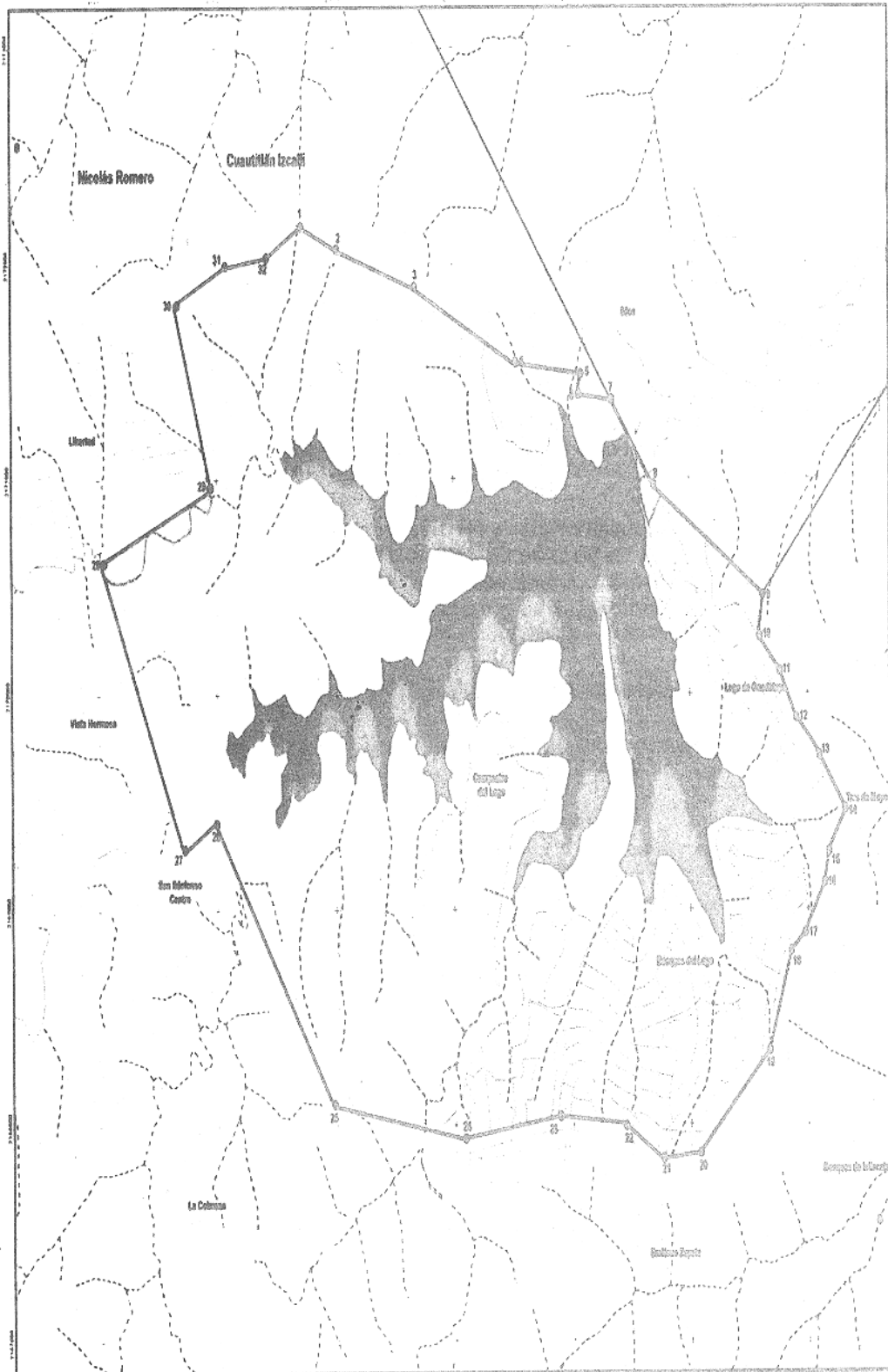
Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**



Santuario del Agua y Forestal

Proyecto de Polígono de Construcción

- Propuesta de MSP
- Carreteras Pavimentadas
- Carreteras de Terracería
- Canales
- Límite Municipal
- Límite del Parque
- Comunidades
- Cooperativa de Agua Existente
- Corriente Permanente
- Corriente Intermitente
- Canal
- Curvas de Nivel Equidistancia 100 m

Propuesta de Polígono de Construcción

Coordenadas UTM

Vector X Y Z

1	4841375.2127	74213111.510
2	4841375.5395	74213102.573
3	4841375.4099	74213123.251
4	4841375.3266	74213129.735
5	4841375.2127	74213123.512
6	4841375.2127	74213123.512
7	4841375.2127	74213123.512
8	4841375.2127	74213123.512
9	4841375.2127	74213123.512
10	4841375.2127	74213123.512
11	4841375.2127	74213123.512
12	4841375.2127	74213123.512
13	4841375.2127	74213123.512
14	4841375.2127	74213123.512
15	4841375.2127	74213123.512
16	4841375.2127	74213123.512
17	4841375.2127	74213123.512
18	4841375.2127	74213123.512
19	4841375.2127	74213123.512
20	4841375.2127	74213123.512
21	4841375.2127	74213123.512
22	4841375.2127	74213123.512
23	4841375.2127	74213123.512
24	4841375.2127	74213123.512
25	4841375.2127	74213123.512
26	4841375.2127	74213123.512
27	4841375.2127	74213123.512
28	4841375.2127	74213123.512
29	4841375.2127	74213123.512
30	4841375.2127	74213123.512
31	4841375.2127	74213123.512
32	4841375.2127	74213123.512

Superficie a Utilizar: 1020430.07 m²
 Superficie del Proyecto: 1020430.07 m²
 Dependencia: FOD
 Pertenencia: FOD



Uso del Suelo: FOD
 No. de parcelas: 31
 Dependencia: FOD
 Pertenencia: FOD

Fecha: 09/10/2004
 Hora: 10:00 AM
 Escala: 1:50,000
 Autor: [Name]